



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	29/09/2020
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio que suministran gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia: “(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

De conformidad con las disposiciones constitucionales, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades frente a las cuales se establecerán reglas mínimas para garantizar la seguridad y la no afectación del medio ambiente.

Por su parte el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este, garantizar su prestación continua y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 – Código de Petróleos, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, **por tubería u otro medio**, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, **o por otros medios**, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

El parágrafo 1 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 autorizó el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional. Así mismo estableció que el Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin.

Los numerales 9 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 señalan como función del Ministro de Minas y Energía, expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

El artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015, “por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 (...) del Decreto 1074 de 2015”, en relación con el procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos, señala que previamente a su comercialización, los productores



nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.17.2 ibídem establece que los productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

Por todo lo anterior, hace necesario establecer el mecanismo que permita garantizar la prestación del servicio de distribución de gas licuado de petróleo para uso vehicular, a través de estaciones de servicio que cuenten con el certificado de conformidad sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para operar

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2017 y entre el 03 de mayo y el 02 de junio de 2019 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Mediante oficio radicado Minenergía bajo el No. 1-2020-040551 del 27 de agosto de 2020 y radicado Mincomercio 2-2020-023749 del 27 de agosto de 2020, se obtuvo el concepto emitido por la Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el que señaló que: *“el proyecto de resolución objeto de estudio no está sujeto a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1595 y tampoco debe surtir el trámite de notificación internacional, toda vez que por ser un reglamento técnico de servicio se encuentra excluido conforme al párrafo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC”*.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de este reglamento técnico son de obligatorio cumplimiento para el funcionamiento de las estaciones de servicio dedicadas y mixtas, públicas o privadas, a través de las cuales se suministra gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLPs y NautiGLP), en todo el país.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Resolución se expide con base en las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y los numerales 9 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012.

El párrafo 1 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.538 del 9 de junio de 2015, y conforme a lo señalado en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” dicho artículo



se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El párrafo 1 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 autorizó el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional. Así mismo estableció que el Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin.

Adicionalmente, conforme al numeral 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, la Dirección de Hidrocarburos es competente para establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Dichos Decretos a la fecha se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Este proyecto de resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna del régimen jurídico colombiano.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, y comunicada mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2020, indicó que *“se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ:*

- *Artículo 210 de la ley 1753 de 2015 publicada en el diario oficial No. 49.538 del 9 de junio de 2015 “Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”.*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 210 no aparecen a la fecha demandas y notificaciones efectuadas en contra del artículo según información que reposa en los archivos, tampoco se ha derogado o sustituido por otra norma, y en la página de la Corte Constitucional se encontró un proceso de inconstitucionalidad contra el mismo y del cual se profirió la sentencia C-105 de 2016 que resolvió “DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “y gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular” contenida en el inciso primero, y el párrafo primero del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015” por lo que el mismo se encuentra vigente.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.



4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Es importante tener en cuenta que las disposiciones de los reglamentos técnicos son de obligatorio cumplimiento y obedecen a requisitos técnicos adoptados de normas tanto internacionales como nacionales, para poder operar o funcionar, los cuales tienen por objeto prevenir el riesgos que puedan afectar la seguridad, la vida, la salud y el medio ambiente y para la demostración de la conformidad con respecto al reglamento técnico, se debe contar con un certificado de conformidad vigente, expedido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado ante el ONAC.

En general, las disposiciones del reglamento técnico están orientadas básicamente al funcionamiento de las estaciones de servicio dedicadas y mixtas, públicas o privadas, a través de las cuales se suministra gas licuado de petróleo, GLP para uso vehicular; el cual no genera costos significativos adicionales a los requeridos para resguardar la seguridad. Todo dentro del marco de la Decisión 562 de 2003 de la CAN, sobre directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la comunidad andina y a nivel comunitario; del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, del Decreto 1595 de 2015 relativo al Subsistema Nacional de la Calidad; y de la Resolución 03742 de 2001 de la SIC.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Ambientalmente se espera que el proyecto tenga un impacto positivo, al reducir las emisiones contaminantes y al garantizar la ejecución de operaciones seguras reducirá y controlará el riesgo de ocurrencia de incidentes que puedan causar lesiones graves, pérdida de vidas humanas, daños graves al medio ambiente y/o la perdida de activos materiales. El Gas Licuado de Petróleo – GLP, es un combustible amigable con el medio ambiente y emite menos emisiones que otros energéticos.

El proyecto normativo no implica riesgos al patrimonio cultural de la Nación

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Documento “Aspectos técnicos y normativos para el reglamento técnico de estaciones de servicio de autogás – EDSA”. Delvasto y Echevarría Asociados, 2015.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.

X



Entre el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2017 y entre el 03 de mayo y el 02 de junio de 2019, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Para cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio radicado Minenergía bajo el No. 1-2020-040551 del 27 de agosto de 2020 y radicado Mincomercio 2-2020-023749 del 27 de agosto de 2020, se obtuvo el concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que señaló que: <i>“el proyecto de resolución objeto de estudio no está sujeto a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1595 y tampoco debe surtir el trámite de notificación internacional, toda vez que por ser un reglamento técnico de servicio se encuentra excluido conforme al párrafo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC”</i> .	X
Informe de observaciones y respuestas Matriz de respuesta a comentarios	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio Formulario de abogacía de la competencia.	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública No aplica.	(Marque con una x)
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	(Marque con una x)

Aprobó:

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos